

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

JESSICA DÍAZ ORTIZ

Apelante

v.

TRIPLE S VIDA

Apelado

KLAN201700475

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Caguas

Caso Núm.:  
E2CU201200086

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 18 de junio de 2018.

Comparece ante este Tribunal, la señora Jessica Díaz Ortiz, por sí y en representación de su hija menor de edad, Alondra Lebrón Díaz (señora Díaz Ortiz/apelante), y solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida el 5 de julio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* se declaró sin jurisdicción para atender las reclamaciones relacionadas a la póliza de seguro de vida grupal V-007325 emitida por Triple S-Vida, Inc. (Triple S), por entender que la ley federal *Employee Retirement Income Security Act* (ERISA), 29 USCA sec. 1001 *et seq.*, ocupa el campo.

Examinado el escrito de apelación y contando con la comparecencia de Triple S, resolvemos revocar el dictamen apelado. Veamos.

I

El presente caso tiene sus génesis con el fallecimiento del señor Eduardo Lebrón Carrasquillo en un accidente de tránsito ocurrido el 17 de febrero de 2011. Al momento de su muerte, Lebrón Carrasquillo tenía dos

(2) pólizas de seguro con Triple S. La primera, una póliza de Cáncer y Enfermedades Perniciosas o Temidas, con un Suplemento de Muerte Accidental por la suma de \$15,000.00. La segunda, una póliza de seguro de vida grupal número V-0007325 con una cubierta básica por muerte de \$166,000.00 y una suma adicional de \$166,000.00 si la muerte es accidental. La única beneficiaria de ambas pólizas es su hija menor de edad, Alondra Lebrón Díaz. Las pólizas estaban vigentes al momento de su muerte.

Así, la señora Díaz Ortiz, en representación de su hija, presentó ante Triple S sendas reclamaciones. Luego de evaluadas, Triple S consignó en el tribunal a favor de la menor únicamente la cantidad \$166,000.00, correspondiente al beneficio básico por muerte de la póliza de seguro de vida grupal.<sup>1</sup> Por otra parte, Triple S denegó los beneficios de muerte accidental por la cantidad de \$15,000.00 bajo la póliza individual, así como los beneficios de muerte accidental bajo la póliza de vida grupal por la suma de \$166,000.00.

En desacuerdo con la actuación de Triple S, la señora Díaz Ortiz presentó el 17 de febrero de 2012 la demanda de epígrafe. En síntesis, reclamó el pago de los beneficios de muerte accidental bajo la póliza individual y grupal.

En su contestación a la demanda, Triple S explicó que denegó los beneficios por muerte accidental a tenor con las exclusiones contenidas en los contratos de pólizas para estos casos. Afirmó que el accidente donde pereció el señor Lebrón Carrasquillo fue causado por su única y exclusiva negligencia.

Posteriormente, Triple S presentó el 23 de octubre de 2013 una *Solicitud de desestimación parcial de la demanda*. Por primera vez, la aseguradora alegó que el tribunal carecía de jurisdicción para atender la reclamación relacionada al beneficio por muerte accidental bajo la póliza

---

<sup>1</sup> Caso Civil Núm. E2GI2011-0214.

de seguro de vida grupal, toda vez que ello le compete a los foros federales en virtud de la Ley ERISA.

En oposición a la desestimación, la señora Díaz Ortiz alegó que el patrono para el cual laboró el occiso asegurado en la póliza grupal no es parte en el pleito. Además, adujo que la aseguradora no presentó evidencia sobre el origen de la póliza grupal, ni explicó bajo qué condiciones y circunstancias se suscribió la misma. Enfatizó que la póliza en cuestión fue emitida por Triple S bajo el rigor y la jurisdicción de las leyes de Puerto Rico. Por último, la señora Díaz Ortiz levantó bandera sobre el hecho de que Triple S había consignado en el tribunal a favor de la menor la suma correspondiente al beneficio básico por muerte bajo la póliza de vida grupal en controversia, sin haber levantado planteamiento jurisdiccional alguno.

Sometida la moción dispositiva, el foro *a quo* emitió el 5 de julio de 2016 la *Sentencia Parcial* recurrida. Luego de esbozar quince (15) determinaciones de hechos y el derecho aplicable, el tribunal sentenciador concluyó que el beneficio por muerte accidental incluido en la póliza de vida grupal, era parte de un plan de bienestar cubierto por las disposiciones de la ley ERISA, la cual ocupa el campo. En consecuencia, el tribunal se declaró sin jurisdicción para atender las reclamaciones relacionadas a la póliza de seguro de vida grupal.

Inconforme, la señora Díaz Ortiz solicitó el 1 de agosto de 2016 la reconsideración de la determinación, a la cual se opuso oportunamente Triple S. Mediante orden de 2 de septiembre de 2016, notificada el 7 de marzo de 2017, el tribunal denegó la solicitud de reconsideración.

Aun en desacuerdo, la parte apelante presentó el 4 de abril de 2017 el escrito apelación de que nos ocupa y, le imputó al tribunal sentenciador la comisión del siguiente error:

ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN PARCIAL PRESENTADA POR LA DEMANDADA – APELADA TRIPLE S VIDA, INC. BAJO EL FUNDAMENTO DE QUE LOS BENEFICIOS DEL SR. EDUARDO LEBRÓN CARRASQUILLO POR MUERTE

ACCIDENTAL ERAN PARTE DE UN PLAN DE BIENESTAR CUBIERTO POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ERISA, PRIMERO, SIN QUE HUBIERA EXISTIDO EN AUTOS LA MÁS MÍNIMA EVIDENCIA AL RESPECTO, Y SEGUNDO OBVIAMENTE QUE ESTE CASO ES UN CASO DE PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA, EMITIDA EN PUERTO RICO AL AMPARO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO. [sic]

Triple S presentó oportunamente su oposición al escrito de apelación el 30 de mayo de 2017.

II

A

El principio general sobre jurisdicción concurrente plantea que las cortes estatales pueden asumir jurisdicción sobre materias federales ausente una prohibición expresa del Congreso o a falta de incompatibilidad entre la reclamación federal y la adjudicación estatal. *Gulf Offshore Co., Div. of Pool Co. v. Mobil Oil Corp.*, 453 US 473, 477-478 (1981). Esto bajo el supuesto reiterado por el Tribunal Supremo Federal en cuanto a que “*nothing in the concept of our federal system prevents state courts from enforcing rights created by federal law. Concurrent jurisdiction has been a common phenomenon in our judicial history, and exclusive federal court jurisdiction over cases arising under federal law has been the exception rather than the rule*”. *Tafflin v. Levitt*, 493 US 455, 459 (1990). De aquí el arraigado principio que para que una ley tenga el efecto de ocupar la totalidad de un área de derecho como materia federal, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado que es necesaria una intención clara del Congreso a estos efectos. Solo con esta expresión es que puede invocarse exitosamente la doctrina de campo ocupado. *Metropolitan Life Ins. Co. v. Taylor*, 481 U.S. 58, 66 (1987).

Acorde con lo anterior, las cortes estatales gozan de una presunción de jurisdicción concurrente sobre la materia para efectos de determinar si poseen jurisdicción para ver una causa de acción al amparo de una ley federal. *Gulf Offshore Co., Div. of Pool Co. v. Mobil Oil Corp.*, supra. No obstante, es preciso resaltar que aun cuando el estatuto no

confiera de manera expresa la jurisdicción a las cortes federales, esta también puede ser asignada de manera implícita. Por tanto, la parte que impugna la presunción de jurisdicción concurrente puede presentar prueba al contrario mediante una directiva estatutaria, por una implicación inequívoca que surja del historial legislativo, o por una incompatibilidad clara entre la jurisdicción estatal y los intereses federales. Íd.; *Municipio Autónomo de Peñuelas v. Ecosystems, Inc.*, 2016 TSPR 247, 196 DPR \_\_\_\_ (2016).

## B

La ley *Employee Retirement Income Security Act* (ERISA), 29 USCA secs. 1001 *et seq.*, es una ley federal que establece normas mínimas para la mayoría de los planes de pensiones y salud establecidos voluntariamente por patronos comerciantes en la industria privada, para brindar protección a sus empleados participantes. ERISA requiere que se le provea información a los participantes sobre el plan, incluyendo aquella relacionada al financiamiento del mismo; las responsabilidades fiduciarias de aquellos que administran y controlan el plan; así como sobre el proceso de queja y agravios para que los participantes reclamen sus beneficios e incumplimiento del deber fiduciario. 29 USCA sec. 1001(b). Es decir, ERISA fue promulgada para proteger los intereses de los empleados y sus derechos ya establecidos contractualmente en un plan de beneficios con el patrono. *Black & Decker Disability Plan v. Nord*, 538 US 822, 830 (2003), citando a *Firestone Tire & Rubber Co. v. Brunch*, 489 US 101, 113 (1989).

Como norma general, esta ley ocupa el campo sobre leyes, decisiones, reglas, reglamentos o cualquier “causa de acción estatal” que pretenda tener un efecto sobre los asuntos que regula. ERISA “*supersede any and all State laws insofar as they may now or hereafter relate to any employee benefit plan described in section 1003(a) of this title*”. 29 USCA sec. 1144(a). “[A]ny state-law cause of action that duplicates, supplements, or supplants the ERISA civil enforcement remedy conflicts

*with the clear congressional intent to make the ERISA remedy exclusive and is therefore pre-empted*". *Aetna Health Inc. v. Davila*, 542 US 200, 209 (2004). Entonces, cualquier disposición estatal que tenga efectos directos o indirectos sobre un plan de beneficios cubierto por ERISA, como por ejemplo, aquellas leyes estatales que afectan la estructura y administración de los beneficios de los participantes, invade el campo ocupado por el estatuto federal. Puerto Rico está considerado como un estado, dentro de la definición de "estado" en la ley ERISA. 29 USCA sec. 1002 (10).

Por otra parte, a modo de excepción, ERISA dispone que aquellas leyes estatales "*regulat[ing] insurance, banking, or securities*" no están desplazadas. 29 USC sec. 1144(b)(2)(A).

En resumen, para determinar si existe campo ocupado por la disposición de ERISA, se debe contestar dos preguntas: (1) "*whether the plan at issue is an employee benefit plan*"; y (2) "*whether the cause of action 'relates to' said employee benefits plan*". *McMahon v. Digital Equip. Corp.*, 162 F.3d 28, 36 (1st Cir.1998); see also *Rosario-Cordero v. Crowley Towing & Transp. Co.*, 46 F.3d 120, 124 (1st Cir.1995). Véase, además, *Escobar Galínez v. Ortho Pharmaceutical*, 328 F. Supp. 2d. 213, 230-231 (2004). A tenor con lo dispuesto en 29 USCA sec. 1002, la definición de un "*employee benefit plan*" incluye tanto un plan de pensión para empleados como un plan de beneficios para empleados. *Escobar Galínez v. Ortho Pharmaceutical*, supra, pág. 231.

Con respecto a la segunda pregunta, el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico expresó:

*In addition, with respect to the second question, it has been held that a state law relates to an employee benefits plan if one of the following categories of state law are present: "(1) state laws that 'mandate employee benefit structures or their administration,' (2) state laws that 'bind plan administrators to [a] particular choice,' and (3) state law causes of action that provide 'alternative enforcement mechanisms' to ERISA's enforcement regime". *Hampers v. W.R. Grace & Co.*, 202 F.3d 44, 51 (1st Cir.2000) (quoting *New York State Conference of Blue Cross & Blue Shield Plans v. Travelers Ins. Co.*, 514 U.S. 645, 656, 115 S.Ct. 1671, 131 L.Ed.2d 695 (1995)).* *Id.*

## III

En el presente caso nos corresponde determinar si ERISA impide al tribunal de instancia ejercer su jurisdicción sobre las reclamaciones relativas al beneficio de muerte accidental bajo la póliza de seguro de vida grupal número V-0007325 emitida por Triple S. Contestamos en la negativa.

No existe controversia en que, para el 2 de junio de 1995, Triple S emitió a favor de Cutler-Hammer de Puerto Rico, Co. un seguro de vida grupal en beneficio de aquellos empleados que trabajan a tiempo completo. Esta póliza incluía, entre otras cosas, un seguro básico de vida por muerte natural, así como un seguro de muerte accidental y desmembramiento.<sup>2</sup> No existe controversia sobre que el señor Lebrón Carrasquillo estaba cubierto por dicha póliza<sup>3</sup> y, que la misma estaba vigente al momento de su muerte. Coincidimos con el foro primario en cuanto a que dicha póliza formaba parte de un plan de bienestar (“*welfare plan*”) reglamentado por las disposiciones de ERISA. Ahora bien, ello no impide al foro estatal ejercer su jurisdicción sobre la controversia de autos. Veamos.

Como explicáramos, ERISA fue creada para lograr uniformidad en la estructura y administración de los planes de bienestar creados por patronos privados, para así proteger a los beneficiarios. Ciertamente, cualquier legislación o reglamentación estatal que afecte directa o indirectamente los preceptos fundamentales de ERISA queda desplazada. Por ejemplo, invadiría el campo ocupado por ERISA, aquel estatuto estatal que incida en la estructura o administración de los planes de beneficios, o aquellas acciones donde se reclama el incumplimiento de los deberes fiduciarios. Ahora bien, la propia legislación federal permite que los foros estatales intervengan en aquellos asuntos que no afecten directa o indirectamente las funciones de ERISA.

---

<sup>2</sup> Apéndice 21 del recurso de apelación.

<sup>3</sup> Íd., Apéndice 13, pág. 83.

Este caso no se trata de un estatuto o regulación estatal aplicada al plan de beneficios del patrono, es decir, a la póliza de seguro de vida grupal en cuestión. Más bien, lo que se plantea es si procede o no el pago del beneficio de muerte accidental conforme a las circunstancias en que se dio la muerte de Lebrón Carrasquillo. Entendemos que tal determinación no afecta la constitución del plan de beneficios patronal, la aportación a los beneficios ni su estructura; sino que involucra únicamente la interpretación de las cláusulas y condiciones válidamente contratadas por las partes. Así pues, concluimos que no existe impedimento para que el foro primario evalúe si le corresponde a la menor como única beneficiaria, el importe por el beneficio de muerte accidental conforme a las cláusulas de exclusión para dichos casos.

Añádase, que ERISA exceptúa de su cláusula de "*pre-emption*" las leyes estatales que regulan los seguros. Entendemos que no permitir la intervención del Estado sería contrario a la facultad de este de aplicar las leyes de seguros a las pólizas de seguros emitidas en esta jurisdicción. Como vimos, la póliza de seguro grupal fue emitida por Triple S a tenor con las leyes y reglamentaciones del Estado, por lo que está sujeta a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. Adviértase también, que existe un claro manifiesto en cuanto a que Triple S –no el patrono del occiso– es el administrador de las reclamaciones contra la póliza de seguro de vida grupal, por lo que tiene la autoridad de aprobar o denegar los beneficios reclamados por los participantes cubiertos por dicha póliza.<sup>4</sup> De hecho, en función de su autoridad, Triple S consignó a favor de la menor la suma de \$166,000.00 correspondiente al beneficio de muerte básico provista por la póliza de seguro de vida grupal, sin haber levantado planteamiento jurisdiccional alguno.

En consecuencia, resolvemos que el foro primario cometió el error señalado. La corte estatal tiene jurisdicción para atender las

---

<sup>4</sup> Íd., pág. 82.



reclamaciones de la parte apelante en relación al beneficio por muerte accidental provista por la póliza de seguro de vida grupal.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia Parcial* emitida el 5 de julio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia y se ordena la continuación de los procedimientos de conformidad con los pronunciamientos emitidos en esta sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones